



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1038 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Nulidad de oficio del acto de inicio en el proceso administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Oficio N° 425-2019-GRH-DRE-U.E 309-ED-UGEL-LCHA/DIR

Fecha : Lima, 09 JUL. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Lauricocha consulta a SERVIR sobre la posibilidad de declarar la nulidad de oficio de la imputación de cargos realizada en el marco del régimen disciplinario previsto por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la nulidad de oficio del acto de inicio en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- 2.4 La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva y en las instancias de gestión educativa



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

descentralizada; regulando sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

- 2.5 Así, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador al cual se sujetan los profesores bajo la LRM se encuentra regulado por el Capítulo IX de la Ley N° 29944, el Capítulo IX de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Norma Técnica "Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el Sector Público", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades deberán observar que la aplicación de la Norma Técnica mencionada, no resulte lesiva a los principios de jerarquía normativa y legalidad; esto es, que su aplicación no resulte contraria a las normas de la Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento y otras normas de mayor jerarquía que resulten aplicables al PAD contra los profesores¹.

- 2.6 Ahora bien, de forma general, señalamos que los actos administrativos emitidos por las autoridades durante el trámite de los procesos administrativos disciplinario son pasibles de ser declarados de oficio nulos siempre que en su contenido exista algún vicio (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros); ante lo cual, corresponderá a estas proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).
- 2.7 Además, la autoridad competente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto viciado del proceso administrativo disciplinario hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución final, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante el Tribunal del Servicio Civil, quien asume dicha competencia; por lo que, a partir de ese momento, las autoridades de primera instancia pierden competencia para disponer la nulidad de algún acto.
- 2.8 Asimismo, dicha autoridad perderá la facultad para declarar la nulidad de oficio de sus actos luego de transcurrido el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 213.3 del TUO de la LPAG².

III. Conclusiones

1. El régimen disciplinario y procedimiento sancionador al cual se sujetan los profesores bajo la LRM se encuentra regulado por el Capítulo IX de dicha ley, el Capítulo IX de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Norma Técnica "Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el Sector Público", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU; sin embargo, las entidades deberán observar que la aplicación de dicha Norma Técnica no resulte lesiva a los principios de jerarquía normativa y legalidad.

¹ Respecto a este extremo se recomienda revisar lo señalado en los numerales 2.18 y 2.19 del Informe Técnico N° 2091-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos.

² "2.13.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 3.2. Los actos administrativos emitidos por las autoridades durante el trámite de los procesos administrativos disciplinario son pasibles de ser declarados de oficio nulos siempre que en su contenido exista algún vicio (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros); ante lo cual, corresponderá a estas proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° y 213° del TUO de la LPAG.
- 3.3. La autoridad competente perderá la facultad para declarar la nulidad de oficio de sus actos con la interposición del recurso de apelación contra la resolución final; o, en su defecto, luego de transcurrido el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

